



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha indicada, el Despacho procede a resolver lo pertinente en lo que se refiere a la corrección de sentencia adelantada de manera oficiosa, dentro del proceso ordinario promovido por JUAN FERNANDO BEDOYA CARMONA, quien promovió proceso ordinario laboral de única instancia, contra GRUPO EMPRESARIAL INDEPENDIENTE DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

En aras de resolver lo pertinente, la suscrita Juez declaró abierto el acto y se procede a dictar lo correspondiente.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario precisar que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en esta materia según el precepto del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, textualmente dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

En el caso que nos convoca, evidencia el despacho que mediante sentencia proferida el día 17 de noviembre de 2021, esta agencia judicial, declaró la existencia de la relación laboral entre las partes en el interregno correspondiente al 1 de septiembre de 2018 hasta el 20 de octubre de 2020 y

en consecuencia condenó a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL INDEPENDIENTE DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., a reconocer y pagar a favor de la demandante salarios correspondientes a la primera quincena de septiembre y diciembre de 2018, y la segunda quincena de noviembre de 2018. Así como la primera quincena de los meses de febrero marzo y diciembre de 2019 y la segunda quincena de abril de 2019, los cuales se liquidaron en la suma de \$3.242.153. Igualmente se condenó a la demandada al pago de la prima del mes de diciembre de 2018 calculada en la suma de \$286.627 y por la correspondiente al mes de diciembre de 2019 la suma de \$462.574.

No obstante, evidencia esta sede judicial que en la parte resolutive de la mencionada providencia se declaró la existencia de una relación laboral cuyos extremos no corresponden a lo expuesto en la parte considerativa, indicando erróneamente que correspondía al 8 de enero de 2019 hasta el 20 de octubre de 2020. Igualmente en su numeral segundo se declaró que la empresa demandada adeudaba al demandante los salarios correspondientes a la primera quincena de septiembre de 2018 así como la primera quincena de los meses de febrero, marzo, mayo y diciembre de 2019 y la segunda quincena del mes de abril del mismo año y la prima de servicios del mes de diciembre de 2019, dentro de los cuales no se encuentra incluida la primera quincena de diciembre de 2018 y la segunda quincena de noviembre de la misma anualidad, así como la prima de servicios correspondiente a diciembre de 2018. Y finalmente en el se encuentra que en la liquidación efectuada en el numeral tercero se condenó a la demandada a reconocer y pagar al demandante la suma de \$3.242.153 por concepto de salarios y primas de servicio, suma que claramente no corresponde a lo indicado pues en ella se omitió incluir las condenas por concepto de primas de servicio, de tal suerte que dicha liquidación deberá ser corregida, en el sentido de indicar que el valor a condenarse a la sociedad demandada corresponde a la suma de \$3.991.354 por concepto de salarios correspondientes a la primera quincena de septiembre y diciembre de 2018, y la segunda quincena de noviembre de 2018. Así como la primera quincena de los meses de febrero marzo y diciembre de 2019 y la segunda quincena de abril de 2019, y las primas de servicio del mes de diciembre de los años 2018 y 2019.

De lo expuesto, se desprende que resulta procedente realizar la corrección de la sentencia No. 305 proferida por esta agencia judicial el día 17 de noviembre de 2021, en su numeral primero, segundo y tercero en los términos previamente señalados.

Por lo anteriormente expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO Y TERCERO de la sentencia No. 305 proferida por esta agencia judicial el día 16 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

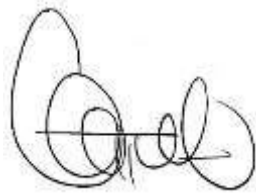
Primero.- DECLARAR que entre el señor JUAN FERNANDO BEDOYA CARMONA y la sociedad GRUPO EMPRESARIAL INDEPENDIENTE DE SERVICIOS INTEGRALES GEISI S.A.S, existió un contrato a término fijo, el cual tuvo como extremos temporales el 1 de septiembre de 2018 hasta el 20 de octubre de 2020.

Segundo.- DECLARAR que durante la vigencia de la relación laboral al demandante se le quedaron adeudando los salarios correspondientes a la primera quincena de septiembre y diciembre de 2018, y la segunda quincena de noviembre de 2018. Así como la primera quincena de los meses de febrero marzo y diciembre de 2019 y la segunda quincena de abril de 2019. Y las primas de servicio correspondiente a diciembre de 2018 y 2019.

Tercero. – Como consecuencia de la anterior omisión se CONDENA a la empresa demandada a reconocer y pagar al demandante la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.991.354) por concepto de salarios y prima de servicios.

En lo demás se deja incólume dicha providencia.

Lo resuelto se notificará por ESTADOS.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 203, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 18 de NOVIEMBRE de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
929bd968b981d3b05d04f6c515f43eae8935618e6377dd209dda6f3e781deba

Documento generado en 17/11/2021 12:44:28 PM

05001 41 05 004 2021 00154 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>